

EXPEDIENTE No. 521/2009

MARISCOS VILLARICA MOCAMBO, S.A. DE C.V.
VS
FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN
PARA EL DESARROLLO PERSONAL DE LA
MARINA MERCANTE NACIONAL

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito del ocho de diciembre de dos mil nueve, el C. José Miguel Trujillo Quintana, representante legal de la empresa MARISCOS VILLARICA MOCAMBO, S.A. DE C.V., se inconformó contra actos del FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, derivados de la licitación pública nacional número 09225001-002-09, celebrada para "el servicio de alimentos para el alumnado de las escuelas náuticas mercantes del Fideicomiso para el año 2010 " (fojas 01 a 08).

SEGUNDO. Mediante oficio SP/100/463/09 del dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el Titular del Ramo, instruye a esta Dirección General para que conozca de la instancia, toda vez que el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, no cuenta con Área de Responsabilidades.

TERCERO. En proveído 115.5.134 del quince de enero de dos mil diez, se admitió la inconformidad y se requirió a la convocante que en el término de dos



EXPEDIENTE No. 521/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 2 -

días rindiera su informe previo y en seis días su informe circunstanciado y aportara la documentación respectiva, para proceder conforme a derecho (fojas 25 a 27).

CUARTO. En oficio DJ017/2010 del veinticinco de enero de dos mil diez, recibido en esta Dirección General al día siguiente, la Apoderada Legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de Institución Fiduciaria del Fideicomiso de Formación y Capacitación para el personal de la Marina Mercante Nacional, rindió informe previo, en el que señaló en resumen lo siguiente (fojas 28 a 35):

- a) El origen de los recursos asignados, se encuentra contenido en el capítulo 3000, partida 3414 correspondiente a "Subcontratación de Servicios de Terceros", por lo que se trata de recursos propios, por un monto autorizado que asciende a la cantidad de \$33,248,050.00 (treinta y tres millones, doscientos cuarenta y ocho mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- b) Se adjudicó a las empresas siguientes: Partida 1: Comercializadora y Promotora Juárez, S.A. de C.V.; partida 2: Servicio de Comedores Manzanillo, S.A. de C.V. y partida 3: Servicio de Comedores Manzanillo, S.A. de C.V., los cuales firmaron contrato el once de diciembre de dos mil nueve.
- c) Que al proceso de licitación no se recibieron propuestas conjuntas.
- d) El inconforme y los terceros interesados no presentaron propuestas conjuntas.
- e) Con relación al pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de decretar la suspensión, se informa que el fideicomiso no puede poner en riesgo la integridad física de los educandos al no proporcionarles alimentos, de tal suerte que descansa en la entidad la responsabilidad de brindar un servicio público de gran valor para la sociedad.

QUINTO.- En oficio DJ-22/2010 del dos de febrero de dos mil diez, recibido en



EXPEDIENTE No. 521/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

esta Dirección General el mismo día, la Apoderada Legal de, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, rindió su informe circunstanciado (fojas 110 a 119).

SEXTO.- Mediante proveído 115.5.265 del tres de febrero de dos mil diez, esta Dirección General, se tuvo a la convocante rindiendo sus informes previo y circunstanciado; y se dio vista a los terceros involucrados, Comercializadora y Promotora Juárez, S.A. de C.V. y Servicio de Comedores Manzanillo, S.A. de C.V., para que manifestaran lo que a su interés conviniera (fojas 127 y 128).

SÉPTIMO.- En escrito del veinticinco de febrero de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el mismo día, el Apoderado Legal de Comedores Manzanillo, S.A. de C.V., presentó sus manifestaciones en su carácter de tercero interesado. (fojas 134 a 152).

OCTAVO.- Por proveído 115.5.479 del veintiséis de febrero de dos mil diez, esta Dirección General previno al tercero para que acreditara su personalidad (fojas 172 a 175).

NOVENO. En escrito del diez de marzo de dos mil diez, el apoderado legal de Servicio de Comedores Manzanillo, S.A. de C.V., desahogó la prevención formulada presentando copia certificada del poder con el que acreditó su personalidad (foja 176).

DÉCIMO.- En proveído 115.5.551 del once de marzo de dos mil diez, se tuvo por recibido el escrito y acreditada a personalidad del C. José Felipe Venegas Pérez,



EXPEDIENTE No. 521/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 4 -

como apoderado legal de Servicio de Comedores Manzanillo, S.A. de C.V. (fojas 179 y 180).

UNDÉCIMO.- Por acuerdo 115.5.600 del diecinueve de marzo de dos mil diez, se tuvo por admitidas las pruebas de las partes y se otorgó el plazo de ley a la inconforme y tercero perjudicado a efecto de hacer sus alegatos respectivos (fojas 181 y 182).

DUODÉCIMO.- Mediante proveído del cinco de abril de dos mil diez, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se turnó el expediente para emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Se adscriben orgánicamente las unidades Primero.administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección



EXPEDIENTE No. 521/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública y en cumplimiento al oficio SP/100/463/09 de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, por el que el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera directamente el asunto en cuenta, ya que el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, no cuenta con área de Responsabilidades, por su reducida estructura, es evidente que esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las dependencias, entidades y la Procuraduría derivados de los procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio DJ.-17/2010 del veinticinco de enero de dos mil diez, por el que señala que pertenecen al capítulo 3000, partida 3414 correspondiente a "Subcontratación de Servicios de Terceros", por lo que se trata de recursos propios, por un monto autorizado que asciende a la cantidad de \$33,248,050.00 (treinta y tres millones, doscientos cuarenta y ocho mil cincuenta pesos 00/100 M.N.



EXPEDIENTE No. 521/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 6 -

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió contra del fallo del primero de diciembre de dos mil nueve, de la licitación pública nacional número **FID-LP-002-09-AA 09225001-004-09**, por lo que el término de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, quedó comprendido del dos al nueve de diciembre del año próximo pasado, sin contar los días cinco y seis de diciembre por ser inhábiles, luego, si el presente escrito de inconformidad se presentó el nueve de diciembre de dos mil nueve ante esta Dirección General, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es claro que se promovió oportunamente.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad que se atiende fue promovida por parte legitimada para ello, en razón de que el inconforme MARISCOS VILLA RICA MOCAMBO, S.A. DE C.V., se registró el trece de noviembre de dos mil nueve, presentó sus propuestas técnica y económica el veintiséis de noviembre del mismo año y se le contempló en el fallo del primero de diciembre de dos mil diez, con lo que acredita el carácter de licitante en términos del artículo 2, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Cabe mencionar que quien promovió la inconformidad fue el **C. José Miguel Trujillo Quintana**, en su carácter de representante legal de la empresa **MARISCOS VILLA RICA MOCAMBO, S.A. DE C.V.**, quien tiene debidamente acreditada su personalidad con copia certificada de la escritura pública número 27,120 (veintisiete mil ciento veinte), del dieciocho de febrero de dos mil nueve, pasada ante la fe de la licenciada María Alejandra Piana Argüello, Notario Público número 5 de Veracruz, Veracruz; instrumento notarial en donde se le concede poder general para pleitos y cobranzas (fojas 10 a 23).



EXPEDIENTE No. 521/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

CUARTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto en análisis, se considera conveniente relatar los siguientes antecedentes:

- 1. El trece de noviembre de dos mil nueve, el FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, llevó a cabo la publicación de la convocatoria de la licitación pública nacional FID-LP-002-09 09225001-002-09, para el servicio de alimentos para el alumnado de las escuelas náuticas mercantes del Fideicomiso para el año dos mil diez.
- **2.** El diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la junta de aclaraciones.
- **3.** El veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
- **4.** El primero de diciembre de dos mil nueve, se llevó a cabo el fallo en el que se descalificó la propuesta presentada por MARISCOS VILLARICA MOCAMBO, S.A. DE C.V., por incumplimiento de los numerales 4.2.9 y el 6.2. de la convocatoria, lo cual considera ilegal. En este sentido se adjudicó a SERVICIO COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA JUÁREZ, S.A. DE C.V., la partida 1 y a SERVICIO DE COMEDORES MANZANILLO, S.A. DE C.V., las partidas 2 y 3.

QUINTO. Controversia. La materia de la presente inconformidad consiste en determinar sobre la legalidad del fallo, al descalificarlo por el incumplimiento de los puntos 4.2.9. y 6.2. de la convocatoria.



EXPEDIENTE No. 521/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

-8-

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. En el escrito inicial la inconforme esencialmente aduce:

- a) Que la convocante lo descalificó por el supuesto incumplimiento del punto 4.2.9. de la convocatoria la cual solicitó la presentación de comprobantes de las cuotas obrero patronales de agosto y septiembre de dos mil nueve, para compulsa de pagos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el objeto de acreditar que las empresas cuentan con el personal mínimo requerido para la prestación del servicio, no obstante la inconforme señala que cumplió con lo solicitado, presentando los comprobantes en original y copia a nombre de Operadora de Servicios Villa Rica, S.A. de C.V., con quien celebró un contrato de prestación de servicios para la contratación de personal, el cual entregó con la demás documentación del procedimiento de licitación, documentación que la convocante dice no observó.
- b) Que el fallo es ilegal al señalar una supuesta falta en el numeral 6.2. de las bases de la licitación, al considerar que el licitante incumplió con uno de los tres contratos que mencionó en su propuesta, toda vez que, la inconforme le señaló a la autoridad que se le exhibían dos contratos y una factura con el Municipio de Veracruz, en razón de que con este último no existe contrato como tal, pero si se prestaron servicios de alimentación y el mencionado punto 6.2. no pide un número determinado de contratos.

Los motivos de diceso previamente resumidos son **infundados** de acuerdo a los razonamientos siguientes:

En primer término, en cuanto al argumento identificado con el inciso **a)** en relación al incumplimiento del punto 4.2.9. de las bases de la licitación, el inconforme



EXPEDIENTE No. 521/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

señala que presentó original y copia del pago de las cuotas obrero patronales de la empresa Operadora de Servicios Villa Rica, S.A. de C.V., con la cual celebró contrato de prestación de servicios de personal, este argumento resulta infundado, toda vez que, de acuerdo con lo señalado en el punto de referencia en la convocatoria, se señala lo siguiente:

"4.2.9. DOCUMENTO 9

Original y copia para compulsa del comprobante de pagos de agosto y septiembre del 2009 de las cuotas obrero – patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Lo anterior a efecto de que el "Licitante" acredite que cuenta con el personal mínimo requerido para la prestación del servicio.

Tratándose de personal de nuevo ingreso, deberá acreditarlo mediante el alta respectiva: mismas que deberán estar vigentes al momento de la firma del contrato correspondiente, en caso de resultar adjudicado."

De acuerdo con lo antes transcrito, los participantes en el procedimiento licitatorio deberían haber presentado comprobantes de pagos de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano de Seguro Social, para acreditar que las empresas cuentan con el personal mínimo requerido para la prestación del servicio.

De ello se sigue que, la única manera para acreditar que las empresas cuentan con el personal mínimo requerido para ser frente a la prestación del servicio a contratar es como ya se dijo únicamente presentando comprobantes de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; es decir, la convocatoria no previene otros supuestos para acreditar que las empresas cuentan con el personal mínimo requerido por lo que no existe posibilidad de presentar comprobantes de una plantilla laboral de otras empresas para la



EXPEDIENTE No. 521/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 10 -

prestación del servicio, aún y cuando la empresa inconforme Mariscos Villarica Mocambo, S.A. de C.V., hubiere celebrado contrato de prestación de servicios con un tercero para tal efecto, pues de haberlo permitido con una posibilidad la convocante así o hubiera establecido.

En efecto en el punto 2.1. de la convocatoria señala que los servicios consisten en: "Los servicios consisten en proporcionar la alimentación para el alumnado interno de las "Escuelas Náuticas", durante el primer y segundo semestre del ciclo escolar del año 2010, los cuales de manera enunciativa, más no limitativa, comprenden los servicios descritos en los Alcances de los servicios, los cuales se agregan a la "Convocatoria" como "ANEXO A", formando parte integrante de las mismas".

El anexo "A" define cuáles son los alcances de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, a saber:

- Raciones a suministrar
- Raciones máximas a servir en los comedores de las "Escuelas Náuticas"
- Raciones a servir en comedores de las Escuelas Náuticas Mercantes.
- Horarios de la prestación del servicio
- Personal requerido para la prestación del servicio
- Requisitos para la elaboración de los menúes
- Eventualidad en el servicio.
- [...]

De los alcances descritos —en la parte que aquí interesa- el relativo al personal requerido para "la prestación del servicio" que para pronta referencia a continuación se transcribe:



EXPEDIENTE No. 521/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 11 -

"El **Prestador de Servicios"**, deberá contar con el personal necesario para otorgarlos en las instalaciones de la "**Escuela Náutica"** correspondiente, de acuerdo al siguiente cuadro:

[...]

El personal antes descrito deberá ser el que preste cada uno de los servicios de alimentos; para los días sábados y domingos, el "Prestador de Servicios", podrá disminuir el número de trabajadores por turno; en el entendido de que esta disminución deberá ser proporcional al número de usuarios y/o comensales y no deberá afectar la prestación del servicio.

En caso de que el "Prestador de Servicios" no cumpla con la totalidad de la plantilla solicitada y no se presenten los relevos correspondientes en un lapso máximo de dos horas se considerará como incumplimiento a las obligaciones del contrato y se procederá a dar inicio a la rescisión correspondiente.

[...]"

De lo hasta aquí expresado se concluye que uno de los alcances del servicio a contratar es el personal requerido para la prestación del servicio.

Ahora, si el punto 2.3. de la convocatoria señala que: "No se permitirá la subcontratación parcial o total de los servicios objeto del **Contrato**", entonces esa disposición de carácter obligatorio deber ser entendida desde su propia perspectiva esto es, la prohibición de subcontratar total o parcialmente cualquier servicio que sea objeto del contrato; luego si conforme a las reglas que rigen el procedimiento licitatorio se estableció que uno de los alcances se los servicios a contratar es precisamente el "personal requerido para la prestación del servicio"; entonces cobra aplicación lo dispuesto en el punto 2.3 de la convocatoria transcrito en líneas precedentes.

Por tanto, si conforme a la convocatoria se prohibió la subcontratación en la



EXPEDIENTE No. 521/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 12 -

partes del agravio que se analiza es evidente que éste resulta infundado pues no se puede subcontratar parcial o total el personal requerido para la prestación del servicio en virtud de que forma parte del objeto de la licitación y, por ende, del contrato ya que su formato (anexo "r") de convocatoria se desprende en la cláusula primera lo siguiente:

"PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.- El "FIDEICOMISO" encomienda al "PRESTADOR DE SERVICIOS", la prestación de los servicios consistentes en la alimentación para el alumnado interno de la Escuela Náutica Mercante______; en lo sucesivo la "ESCUELA", cuyos objetivos, alcances, desglose y detalles, así como las características, especificaciones, lugares de ubicación, reportes e informes se establecen en la Propuesta Técnica, la cual debidamente firmada por las partes forma parte integrante del presente instrumento como "Anexo A".

Por tanto, al ser un requisito de convocatoria el cual también subsistió en junta de aclaraciones es incuestionable que su cumplimiento resulta obligatorio lo cual encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, incluso, el Poder Judicial de la Federación, en la tesis identificada bajo el rubro: "LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO", señala que las entidades o dependencias convocantes gozan de las más amplias facultades para fijar unilateralmente las condiciones de las bases de licitación, al establecer que las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución que se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas

_

¹ Publicada en la página 318 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 1994.



EXPEDIENTE No. 521/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 13 -

especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones de la convocante, oferentes y adjudicatarios.

En ese orden de ideas, una vez fijadas sendas condiciones de participación las mismas son de cumplimiento obligatorio tanto para los licitantes como para la convocante, siendo susceptibles de desechamiento aquéllas propuestas que no se apeguen a su contenido, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone: "Artículo 36. ... las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación".

No obstante lo anterior, y en el supuesto de que los licitantes no estuvieren de acuerdo con la convocatoria o lo derivado de las juntas de aclaraciones, o consideren que son contrarias a la normatividad de la materia, tienen el derecho de inconformarse en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de la Materia; hipótesis que en el caso en particular no ocurrió.

Por tanto, una vez que la convocatoria o lo determinado en junta de aclaraciones no se declara su ilegalidad por autoridad competente, entonces, los licitantes tienen la obligación de apegarse a dichos actos del proceso licitatorio con estricto apego a los requisitos fijados por la propia convocante, es decir, su cumplimiento no queda sujeto a voluntad del licitante, como tampoco del área convocante para su aplicación, aspecto que abona a la seguridad jurídica de las partes involucradas.

Bajo ese esquema de pensamiento, si las reglas que rigen el procedimiento licitatorio requirieron de forma clara y precisa —entre otros aspectos que se debían



EXPEDIENTE No. 521/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 14 -

presentar los comprobantes de pagos de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de agosto y septiembre de dos mil nueve de la empresa licitante y el punto 2.3. de la convocatoria prohíbe la subcontratación de los servicios, tales requerimientos deben cumplirse estrictamente en los términos solicitados por la convocante, pues, se reitera, su cumplimiento no está sujeto a negociación o a interpretación, mucho menos, a la voluntad del licitante de ver si se desea cumplir o no, como tampoco del área convocante para aplicar las reglas que ella misma estableció.

Apoya lo anterior, en la parte conducente, la tesis 405, octava época, emitida por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO .- ... Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. ... Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. ... 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los



EXPEDIENTE No. 521/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 15 -

requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; v... Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas. implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, v adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa ... por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.2

No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que la inconforme haya ofrecido copia del contrato celebrado entre la inconforme y la diversa empresa Operadora de Servicios Villa Rica, S.A. de C.V., pues –como se dijo- la convocatoria señaló que la única forma de acreditar que los participantes licitantes cuentan con el personal requerido para la prestación del servicio es con los

² Tesis 405, Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. 911970



EXPEDIENTE No. 521/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 16 -

comprobantes de pagos de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en este contexto, al establecer las reglas del procedimiento de licitación la forma de su cumplimiento, no se considera acertado alguna forma para acreditar su cumplimiento como lo es la subcontratación de personal; máxime cuando como ya se dijo en párrafos anteriores el subcontratar cualquier parte objeto del servicio a contratar estaba prohibido.

Finalmente, debe indicarse que por técnica procesal y dada la legalidad del motivo de desechamiento que obra en el fallo impugnado en la parte que ya se estudio, esta unidad administrativa considera innecesario analizar el segundo motivo de disenso relativo a que el diverso motivo de descalificación por el incumplimiento al numeral 6. 2 de las bases de la licitación, es ilegal porque lo descalificaron por la falta de uno de los contratos que supuestamente el señaló que presentaba en su propuesta, ya que uno de ellos es una factura para el Municipio de Veracruz, con el no se celebró contrato de prestación de servicios, pero si presto servicios.

Es así, pues con independencia de lo que al efecto determine esta unidad administrativa en relación a dicho motivo de disenso, ningún fin práctico tendría su análisis si se considera que no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocado e incólume una consideración autónoma del fallo, esto es, el inconforme no acreditó el cumplimiento del punto 4.2.9 de la convocatoria al presentar las cuotas obrero patronales de diversa empresa Operadora de Servicios Villarica, S.A. de C.V., aún y cuando se mencione que subcontrató los servicios de ese personal, razón legalmente suficiente para desechar la propuesta de la inconforme máxime cuando no se permitía esa posibilidad lo que se traduce en impedimento para la adjudicación del contrato tal como se estableció en convocatoria.



EXPEDIENTE No. 521/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 17 -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis V.2o.49 K, dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del epígrafe y contenido siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo³."

En las relatadas condiciones al resultar infundados los motivos de dicenso expresados por el C. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO QUINTANA, representante legal de la empresa MARISCOS VILLARICA MOCAMBO, S.A. DE C.V., para acreditar irregularidades del FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, en la licitación pública nacional 09225001-002-09, respecto del "servicio de alimentos para el alumnado de las escuelas náuticas mercantes del Fideicomiso para el año 2010", se determina infundada la inconformidad, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y razonado, se,

_

³ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Novena Época.



EXPEDIENTE No. 521/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 18 -

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina infundada la inconformidad promovida por el C. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO QUINTANA, apoderado legal de la empresa MARISCOS VILLARICA MOCAMBO, S.A. DE C.V.

SEGUNDO. En términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

CUARTO.- Devuélvase a la Convocante por conducto de la Apoderada Legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo en su carácter de Institución Fiduciaria del Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, las cuatro carpetas con documentación original y copia que remitió con su informe circunstanciado de hechos el dos de febrero de dos mil diez, previa copia certificada que se agregue a los presentes autos de las constancias que sirviesen de sustento a la presente resolución.



EXPEDIENTE No. 521/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 19 -

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. así oficio como en el SACN/300/027/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ. Director de Inconformidades respectivamente.



PARA: C. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO QUINTANA.- REPRESENTANTE LEGAL DE MARISCOS VILLA RICA MOCAMBO, S.A. DE C.V.

C. JOSÉ FELIPE VENEGAS PÉREZ.- APODERADO LEGAL DE SERVICIO DE COMEDORES MANZANILLO, S.A. DE C.V.

LIC. ANGÉLICA DEL ROCÍO RUÍZ GARCÍA.- APODERADA LEGAL DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO EN SU CARÁCTER DE INSTITUCIÓN FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL. Calle Cuernavaca, número 5, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06140, México, Distrito Federal. Autorizados: José César Arredondo Beltrán y Manuel Eduardo Bautista del Ángel.



EXPEDIENTE No. 521/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 20 -

LMDL/ACC

"En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."